

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 021.-  
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor JUSTINIANO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.467.438 expedida en Buenaventura (V), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.

2. ANTECEDENTES

Indica en su escrito el señor Justiniano Caicedo, que ha solicitado insistentemente a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- el reconocimiento de su pensión de vejez, mediante Régimen de Transición, a la cual, dice, tiene derecho. Sin embargo, a través de las Resoluciones N°266491 del 31 de agosto 2015, N° 198353 del 26 de julio de 2018 y N°328100 del 21 de diciembre de 2018, la Entidad se ha negado bajo el argumento no cumple con los requisitos de semanas mínimas, situación que considera vulneradora de sus derechos, si se tiene en cuenta que sí cumple con las semanas de cotización, por la vinculación laboral que, en otrora, tuvo con el empleador “Mina La Pagua LTDA” y “COMUNIDAD ORGANIZADA IGNACIO POSADA CORREA Y MARIA LUISA GUERRO DE POSADA”, hoy “INGENIO MARIA LUISA S.A.”, sumando un total de 796.77 semanas.

Agrega, en el año 1989 demandó vía laboral a la COMUNIDAD ORGANIZADA IGNACIO POSADA CORREA Y MARIA LUISA GUERRO DE POSADA, sin embargo, sus pretensiones fueron negadas y en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali se declaró inhibido para resolver lo atinente a la relación contractual entre el accionante y la mencionada sociedad. En cuanto a la sociedad Mina La Pagua LTDA, dice, en el año 1998, a través de acción de tutela (objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional) se concedió el derecho de los trabajadores de dicha Entidad, ordenando a la demandada transferir al entonces Instituto de Seguros Sociales ISS la totalidad de los

fondos retenidos a sus trabajadores por concepto de seguridad social. Dicha orden, afirma, no fue cabalmente cumplida, pues, aunque Mina La Pagua canceló las acreencias laborales de sus trabajadores, nunca trasladó los valores de la seguridad social al ISS.

Señala que desde aquella data y hasta la fecha, puntualiza, no ha acudido a la justicia ordinaria laboral, pues siempre ha considerado que la negligencia, respecto de las inconsistencias en su historia laboral, son culpa exclusiva del ISS hoy COLPENSIONES. Conforme a ello solicita, se ordene a COLPENSIONES i) reconocer a su favor pensión de vejez, ii) pagar pensión a partir del 15 de septiembre de 2013, iii) pagar retroactivo pensional; iv) cobrar a la Comunidad Organizada Ignacio Posada Correa y María Luisa Guerrero de Posada en sucesión Ingenio María Luisa los 6 años y 27 días que laboró el actor como cortero de caña

Para sustentar lo expuesto allega copia de diferentes pronunciamientos de COLPENSIONES respecto de su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, tales como las Resoluciones N°266491 del 31 de agosto 2015, N° 198353 del 26 de julio de 2018 y N°328100 del 21 de diciembre de 2018; petición y respuesta corrección de historia laboral del año 2015; sentencia de tutela (revisión) fechada 08 de septiembre de 1998; incidente desacato y consulta del año 2001; sentencia de primera instancia en materia laboral y consulta de la misma del año 1990; cartas remitidas a la Comisión de Derechos Humanos Bogotá y Defensor del Pueblo, entre otros.

### 3. DEL TRÁMITE

Previo a la admisión de la presente acción, este Despacho dispuso citar al señor JUSTINIANO CAICEDO a efectos de realizar ampliación de hechos y pretensiones, diligencia que se realizó vía telefónica atendiendo la crisis sanitaria por el *covid-19* aunado a la situación de orden público en diferentes partes del País, producto del Paro Nacional. Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 050 del 06 de mayo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor JUSTINIANO CAICEDO. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- y vincular a i) la Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, ii) Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, iii) Mina La Pagua LTDA., iv) Ingenio María Luisa S.A.

#### 3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Acude la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES\_a fin de manifestar que, una vez revisado el cuaderno administrativo correspondiente al señor Justiniano Caicedo, se logró evidenciar que, mediante Resolución GNR 266491 del 31 de agosto de 2015, esa Entidad NEGÓ la pensión de vejez a favor del actor, atendiendo no cumplía con la

totalidad de los requisitos exigidos en el Sistema General de Pensiones para su reconocimiento. Posteriormente, a través de Resolución SUB 19833 del 26 de julio de 2018, se resolvió NO ACCEDER a la Revocatoria Directa de la Resolución en mención, reiterando que el afiliado no acreditó los requisitos, frente a dicho pronunciamiento el 05 de diciembre de 2018, se presentó revocatoria directa. En cuanto a las manifestaciones de inconformidad sobre la actualización y/o corrección de su historia laboral, la Entidad dijo:

*(...) Buenos días, realizando las validaciones para atender su solicitud, le informo que se verifica en documentos allegados por afiliado, sin embargo, no existe una constancia de pago o de documento de cálculo actuarial donde se pueda certificar el pago de estos años (1980 a 1987) y/o documento que Colpensiones o ISS haya emitido para la corrección correspondiente a la solicitud del afiliado. (...)*”.

Aclara, el señor Caicedo, al 25 de julio de 2005, presentó 683 semanas cotizadas, razón por la cual no cumplió con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición, motivo por el cual no es procedente realizar el estudio de reconocimiento de pensión. Agrega, desde el momento que se notificó la Resolución SUB 328100 del 21 de diciembre de 2018, han transcurrido aproximadamente 27 meses, sin que el señor JUSTINIANO CAICEDO adelante las actuaciones administrativas correspondientes o active el aparato judicial para discutir el tema alegado en el presente trámite, pretendiendo a través de este mecanismo preferencial, sumario y expedito, se reconozca su pensión. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal Laboral, las controversias que se presenten en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, empleadores y entidades administradoras, deberán ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, convirtiéndose improcedente la presente acción constitucional.

A continuación, comparece la representante legal del INGENIO MARÍA LUISA S.A. para precisar que las pretensiones del actor son totalmente improcedentes, atendiendo que la acción de tutela no se estableció para sugerir cobros o resolver controversias. Por otra parte, la sociedad fue constituida en agosto 27 de 1993, razón por la cual no se le puede exigir el pago que supuestamente estructuró entre enero 1980 y julio de 1987, como lo precisa el actor; determinando que entre el accionante y el Ingenio María Luisa S.A. jamás ha existido una relación de subordinación o de trabajo dependiente, y menos un contrato de trabajo, máxime cuando el mismo accionante ha manifestado que desempeñó labores para la comunidad organizada Ignacio Posada Correa y María Luisa Guerrero de Posada en sucesión, razón que permite desmentir cualquier pretensión contra la presente sociedad, además porque incluso ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira fueron negadas sus pretensiones contra la Comunidad Organizada. Así las cosas, siendo el presente trámite subsidiario y residual, y que los referidos temas están asignados a la Jurisdicción Ordinaria, la acción de tutela contra la compañía Ingenio María Luisa S.A. no está llamada a prosperar.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad que rigen la acción de tutela, amparar los derechos fundamentales del señor JUSTINIANO CAICEDO y proceder en esta sede constitucional a reconocer PENSIÓN DE VEJEZ (en Régimen de Transición) a su favor, atendiendo, según lo afirma el actor, cumple con los requisitos exigidos por la Ley que los regula.

##### 4.2 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar en primera instancia que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>2</sup>.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>3</sup> o la T-883 de 2008<sup>4</sup>, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>5</sup>, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>6</sup>. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se “*...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>7</sup>.*

En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

#### 4.3 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS PENSIONALES.

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter *subsidiario y residual*, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre el punto, ha dicho la Corte: “[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>8</sup> (Subraya fuera del texto original).

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: “El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de

---

<sup>7</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

<sup>8</sup> T-451 de 2010.

*desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.*

No obstante, esa misma Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos<sup>9</sup>. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>10</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.<sup>11</sup> Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.<sup>12</sup>

Empero lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.<sup>13</sup> Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

*“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

---

<sup>9</sup> Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”<sup>14</sup>*

#### 4.4 CASO EN CONCRETO.

De cara al problema jurídico planteado, en donde el señor Justiniano Caicedo busca el reconocimiento y pago de pensión de vejez, atendiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; al realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho puede anunciar desde ya la NEGACIÓN DEL PETITUM, atendiendo las siguientes consideraciones.

Dentro del acervo probatorio quedó demostrado que a través de Resolución N° GNR 266491 del 31 de agosto de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor Justiniano Caicedo. Dentro de las consideraciones para su nugatoria se justificó que el actor no acreditaba los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, sin embargo, anuncia que, en caso de inconformidad contra dicha decisión, procedían los recursos de reposición y/o apelación; no obstante, dentro del *sub-judice* no se logra demostrar siquiera sumariamente el agotamiento de dicha actuación por parte del accionante, mucho menos el adelantamiento de las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral.

El actor pretende, seis años después, por intermedio de esta acción constitucional subsidiaria y residual, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la mencionada prestación económica, siendo evidente la falta de competencia de este Juez constitucional para definir tal situación, atendiendo, la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos judiciales y extrajudiciales existentes, siendo el llamado a resolver dicha solicitud el Juez Ordinario Laboral, quien deberá, a través del trámite de demanda, con debate de pruebas, determinar si es o no procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Ahora bien, conforme el precedente, si el tutelante considera que existe otro mecanismo de defensa judicial, pero con la tutela se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, éste tiene la carga de probar, aunque sea de forma sumaria, la existencia de tal perjuicio; es decir que produzca de manera cierta la amenaza de un derecho fundamental que precise la adopción de medidas urgentes para revertirlo, que amenace gravemente un

---

<sup>14</sup> Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

bien constitucionalmente relevante, y que dada gravedad de violación, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar urgentemente protección del derecho.

En el presente el señor Justiniano Caicedo caso no demostró la existencia de tal perjuicio dado que se limitó a aseverar que tiene las semanas de cotización necesarias para el reconocimiento de la prestación, trayendo documentos que datan de hace más de treinta años, e incluso, reconociendo que en efecto sus semanas no aparecen en el historial laboral pero culpa exclusiva del extinto Instituto de Seguros Sociales, I.S.S.. Así mismo, tampoco nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, pues si bien cuenta con 67 años de edad, en estos momentos no padece enfermedad grave o incapacitante y cuenta con el apoyo económico de su esposa e hijos mayores de edad. Luego, lo que el señor Justiniano busca es remediar un trámite que lleva bastantes años en discusión, con pruebas innumerables imposibles de ser debatidas en este trámite tan sumario.

Lo anterior no quiere decir que el señor JUSTINIANO CAICEDO no tenga derecho al reconocimiento de aquellas semanas no incluidas en su historial laboral y/o de la pensión de vejez dentro del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993; sino que este trámite constitucional no resulta ser el mecanismo procedente para buscar su declaratoria; máxime cuando de la información suministrada en el escrito de tutela, no se demuestra fehacientemente vulneración alguna a derecho fundamental, principalmente, itérese, cuando no se ha agotado las vías judiciales determinadas para tal fin. De acuerdo con lo estimado, al no cumplirse los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, el Despacho la negará, declarándola improcedente.

Finalmente, no está demás sobresaltar el excesivo tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, cuando se negó por parte de COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, hasta este momento de interposición de la acción de tutela, que permite desdibujar aún más la procedencia de la acción de tutela; no se entiende porque sí la Resolución expedida por la accionada data del año 2015, sólo hasta el 06 de mayo de 2021, SEIS AÑOS DESPUÉS, el accionante presenta esta acción de tutela. Lo anterior permite concluir que no se está frente a un real e inmediato menoscabo de derechos fundamentales, sino ante una mera controversia laboral que, como se dijo, escapa de la competencia del juez constitucional.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

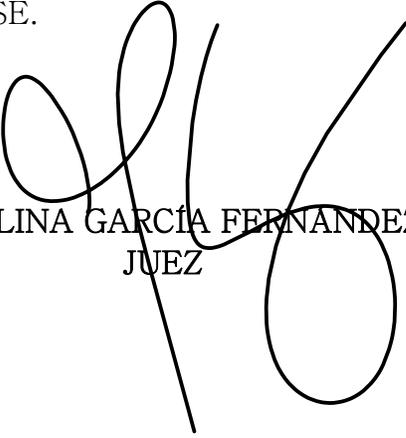
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JUSTINIANO CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**TERCERO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ